

LEY XVII – N° 4

(Antes Ley 230)

ARTÍCULO 1.- Declárese a la tuberculosis como enfermedad social, de denuncia y tratamiento obligatorio en todo el territorio de la Provincia y las medidas que se dispongan para combatirla tienen carácter obligatorio para todos los habitantes.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo dispondrá la protección obligatoria, por medio de la vacunación B.C.G., de todo recién nacido y de la población susceptible de contraer la tuberculosis, en las edades y períodos que la investigación epidemiológica así lo aconseje.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo dispondrá la ejecución de programas de búsqueda y control de casos de tuberculosis por medio de la investigación tuberculínica y abreográfica que los equipos técnicos aconsejen, así como también la organización de centros destinados a mantener en forma permanente el control de enfermos, a fin de lograr progresivamente, la erradicación de esta enfermedad.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo dispondrá la realización de programas de educación sanitaria, en forma permanente, utilizando para ello sus medios de difusión y por medio de los organismos educacionales, la realización de programas educativos en materia de tuberculosis y enfermedades transmisibles, en coordinación con el organismo competente del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 5.- Las municipalidades deberán colaborar en los programas de lucha antituberculosa y adoptar las medidas necesarias para que dentro de sus respectivas jurisdicciones, se cumplan las normas que a tal efecto se dicten.

ARTÍCULO 6.- Los enfermos de tuberculosis que no se encontraren amparados por Ley y tuvieren carga de familia y cuyo aislamiento asistencial fuere certificado por la autoridad médica competente, tendrán derecho a un subsidio proporcional a su responsabilidad social.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.